

Título: [De nuevo sobre la legitimación para accionar en el amparo](#)

Autor: [Cassagne, Juan Carlos](#)

Publicado en: [LA LEY1995-E, 469](#)

Cita: [TR LALEY AR/DOC/3431/2001](#)

La sala en lo Contencioso Administrativo N° 5, de la Justicia Federal de la Capital, acaba de resolver una acción de amparo de singulares características procesales, donde el meollo de la cuestión giró en torno a la carencia de legitimación de los actores a la luz de la interpretación de los nuevos arts. 42 y 43 de la Constitución Nacional.

En el caso, los actores (dos asociaciones y el Defensor del Pueblo) promovieron una acción de amparo tendiente a obtener la declaración judicial de nulidad del dec. 702/95 que dispuso, en su momento, la intervención de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

El tribunal, al rechazar la demanda, lo hizo en base a una serie de argumentaciones que sientan la doctrina constitucional y administrativa que consideramos correcta en cuanto constituye una interpretación justa y realista del precepto constitucional que se hallaba en juego y de los principios aplicables para dilucidar la cuestión llevada a los estrados judiciales.

Resulta advertible que los jueces debieron efectuar un balance de los diferentes tópicos que se cernían sobre el tema a decidir y la dimensión de peso de la difícil alternativa que, en definitiva, escogieron, lo cual luce sutil pero, también, descarnadamente, en uno de los considerandos, casi al final de la sentencia.

Esa dimensión de peso de la solución que adoptó la cámara no cierra el acceso a la justicia a quienes reúnan los requisitos inherentes a la aptitud procesal para ser partes en un juicio concreto que, siguiendo el impecable razonamiento de la Cámara --en el ordenamiento contencioso administrativo-- sólo se encuentra reconocida en cabeza de quienes invoquen, conjuntamente, ilegalidad y perjuicio.

De la sentencia surge que este nudo umbilical no puede desatarse ya que, aun cuando sólo se exija para penetrar de lleno al proceso de fondo, no es admisible una acción en defensa de la pura legalidad desvinculada de todo perjuicio.

De lo contrario, se objetiva la acción contenciosoadministrativa trastocándose el propio sistema de justicia subjetiva del tal modo que cualquier habitante (aun cuando fuere portador de un mero interés simple por la defensa de la legalidad) podrá convertirse en una suerte de Fiscal o Defensor del Pueblo.

Es relativamente fácil predecir los efectos de un sistema que consagre la acción popular o pública generalizada que, además del consiguiente recargo de la tarea tribunalicia (en paralelo con la imposibilidad de conocer y fallar correctamente las causas), conduce a la proliferación de las acciones inspiradas en motivos políticos o de venganza personal.

El fallo, en sí mismo, es una pieza jurídica de primer orden muy bien labrada. Aunque la lectura de la sentencia en su totalidad resulta recomendable y útil desde todo punto de vista (buena pluma incluida) no podemos resistirnos, modestamente, a destacar algunos aspectos que, para nosotros, revisten vital interés doctrinario y profesional.

El primero, consiste en señalar que cuando el art. 43 de la Constitución Nacional apodera, para promover el amparo, a las asociaciones y al Defensor del Pueblo (recuerda el fallo que son sujetos distintos del afectado directo) --la bastardilla es nuestra y por demás indicativa-- lo que está diciendo también, es que la acción procede, únicamente, cuando un acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, derechos y garantías reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley.

Nos parecen también trascendentes --en el campo de la interpretación-- las afirmaciones que lucen en el siguiente considerando en cuanto indican, a juicio del tribunal (que compartimos) que de la constitución reformada no se desprende, en modo alguno, la consagración "de una suerte de acción popular que desvincule absolutamente la ilegalidad del perjuicio o que la sujeción al principio de legalidad se haya transformado en un verdadero derecho subjetivo del particular ante el Poder Judicial aun cuando el pretensor se hallare desvinculado de la relación jurídico material deducida en el proceso...".

Sin que ello implique desnaturalizar la función que cumple el Defensor del Pueblo, creemos, al igual que la Cámara sentenciante, que la intervención en los procesos de este nuevo órgano de la Constitución Nacional, con arreglo a su art. 85, "no es susceptible de ser infinitamente dilatada de forma tal que sustente su intervención judicial en defensa de la pura legalidad".

Otro punto de interés es la interpretación que el tribunal hace con respecto al art. 43 (protección de los

derechos de los consumidores y usuarios) al sostener que hasta tanto se dicte la legislación ulterior a la cual remite la norma, la defensa judicial debe llevarse a cabo con arreglo al ordenamiento vigente. No se trata, es obvio, de negar operatividad a la cláusula constitucional, sino, más bien, de establecer su actual marco normativo para resolver aspectos procesales que la propia cláusula constitucional remite a la ley posterior.

De últimas, el tribunal tiene muy en claro que en esta clase de procesos (donde se hallan en juego las potestades de organización) la intervención de los jueces se limita a supuestos excepcionales ya que la tutela judicial efectiva "no puede llegar al extremo de suprimir competencias primariamente asignadas a otros poderes del Estado".

Hay algunas ideas modernistas que laten en las concepciones que propugnan la apertura indiscriminada a los procesos contenciosoadministrativos, como también hay mucho de autoritarismo en quienes propician limitar al acceso a sólo los portadores de derechos subjetivos. Pero, mientras lo verdaderamente moderno es contar con una justicia que, además de idónea y razonable, sea también eficiente, lo opuesto al autoritarismo es alcanzar la mayor tutela judicial efectiva que sea posible en un estado de derecho que, por su propia definición, excluye la anarquía y el desorden en los procesos judiciales. No hay que olvidar que lo esencial del sistema se encuentra en la preservación de una justicia subjetiva que tutele con la debida amplitud los diferentes derechos e intereses personales y aquellos de carácter colectivo cualificados expresamente por las normas. A todo ello, nos parece que apunta este fallo modélico.

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723).